

**Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE AIBONITO, ARECIBO Y FAJARDO
Panel XI**

COOPERATIVA DE SEGUROS MULTIPLES POR SÍ Y RELIABLE FINANCIAL SERVICES		Apelación Procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Fajardo
APELANTES		
V.	KLAN201402079	Caso Núm: NSCI2013-0835
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO		
APELADO		

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Juez Cintrón Cintrón y la Jueza Vicenty Nazario.

Vicenty Nazario, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 24 de febrero de 2015.

Compareció ante este Tribunal de Apelaciones la compañía aseguradora Cooperativa de Seguros Múltiples de PR, por sí y en representación de la institución financiera Reliable Financial Services, y nos solicitó que revisemos la Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Fajardo, el 29 de septiembre de 2014 y notificada a las partes el día 30 de igual mes y año. En el referido dictamen el TPI desestimó la demanda sobre impugnación de confiscación presentada por la parte apelante tras concluir que ésta no tenía legitimación activa para incoar tal reclamo.

Tras examinar detenidamente el expediente ante nos, determinamos revocar el dictamen emitido por el foro de instancia y devolvemos el caso para la continuación de los procedimientos de conformidad con lo que aquí resuelve.

I.

Según surgen del expediente ante nuestra consideración, los hechos e incidentes procesales esenciales y pertinentes para disponer en esta etapa del recurso son los siguientes:

El 1ro de noviembre de 2013 la Cooperativa de Seguros Múltiples y Reliable Financial Services presentaron una demanda contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ELA), el Secretario de Justicia y el Superintendente de la Policía impugnando la confiscación del auto Toyota, modelo Corolla, año 2011, tablilla HQZ-348 realizada por la Policía de Puerto Rico el 3 de febrero de 2013¹ conforme lo autoriza la Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011, Ley Núm. 119-2011, 34 L.P.R.A. § 1724, et. seq, según enmendada (en adelante Ley de Confiscaciones o Ley Núm. 119-2011).

Se alegó que el 17 de mayo de 2012 Reliable Financial, entidad financiera, otorgó un préstamo al Sr. Louis J. García para que éste último comprara al concesionario Braulio Agosto el vehículo que fue objeto de la confiscación. Por tal motivo en igual fecha, las partes firmaron un Contrato de venta al por menor a plazos. A su vez, la Cooperativa expidió una póliza de seguros con cubierta para el riesgo de confiscación sobre el auto

¹ La confiscación fue resultado de una intervención policiaca por violaciones a la Ley de Tránsito y al Art. 404 de la Ley de Sustancias Controladas.

en cuestión a favor de Reliable. Conforme a lo antes indicado, la parte apelante alegó que cuando se confiscó el vehículo el mismo pertenecía a Louis Josué García conforme se evidencia en el Contrato de Venta al por menor a plazos, la Solicitud de financiamiento y factura.

Arguyeron que a pesar de tener interés en el vehículo, el Secretario de Justicia nunca le notificó a Reliable sobre la confiscación efectuada, razón por la cual el término para solicitar la impugnación de la confiscación no había comenzado a transcurrir para los apelantes. Ello a pesar de que por información y creencia el Secretario de Justicia, por conducto de la Junta de Confiscaciones, notificó a otras personas que según se alegó tenían un interés sobre el vehículo.²

El 28 de enero de 2014, el TPI anotó la rebeldía al ELA tras ésta no haber contestado la demanda y señaló vista en rebeldía para el 7 de marzo de 2014. El 4 de marzo de 2014, el ELA contestó la demanda. En la vista de rebeldía se pautó la fecha para la conferencia con antelación a juicio para el 1ro de mayo de 2014. Posteriormente, el ELA presentó Moción de desestimación por falta de jurisdicción. Detalló que la confiscación fue notificada mediante correo certificado el 4 de marzo de 2013 y que la misma fue recibida por la parte demandante, aquí apelante, el 7 de marzo de 2013, por lo cual debió presentar su demanda de impugnación en el término de treinta días según lo establece la Ley de Confiscaciones, lo cual no hizo. Recalcó que al ser dicho término uno jurisdiccional procedía desestimar la demanda de impugnación. Ello como

² Surge del expediente ante nuestra consideración, págs. 29-33 del apéndice, que la Junta de Confiscaciones notificó al Sr. Ramón Caraballo Cotto, a quien se le confiscó el vehículo; a la dueña registral Naydza Providencia Guevaras y a Toyota Credit de PR.

consecuencia de que la parte apelante a pesar de haber sido notificada el 7 de marzo de 2013 presentó el reclamo el 1ro de noviembre de 2013 transcurridos en excesos los 30 días. Acompañó con su solicitud copia de la Orden de Confiscación, un documento identificado como “[DAViD+Web] Detalle de vehículo³, y copia de un sobre dirigido a Ramón L. Caraballo Cotto, a quien se le confiscó el vehículo, con el número de correo certificado 70121010000161932262, el cual aparenta haber sido devuelto por el servicio postal; copia de dos formularios del correo postal que certifican el recibo de correspondencia (PS Form 3811), uno de ellos dirigido a Toyota Credit of PR, número 7012 1010 0001 6193 2279; y el otro a Nayza Providencia Guevara Valentín, número 7012 1010 0001 6193 2255. Nada se dispuso en dicha solicitud de desestimación sobre Reliable Services.

Según ordenado por el foro de instancia, la parte apelante se opuso a la solicitud de desestimación y solicitó se dictara sentencia sumaria a su favor por nulidad. En síntesis, alegó que a Reliable no se le notificó la confiscación a pesar de que dicha entidad había presentado su declaración de financiamiento en el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) previo a la confiscación del vehículo en cuestión. Resaltó que en la vista celebrada el 1ro de mayo de 2014 se presentó la evidencia que demostró preliminarmente el interés legal de Reliable sobre el auto confiscado y la inscripción de su gravamen mobiliario previo a la

³ En este documento se identifica la Sra. Nayza Providencia Guevara Valentín como dueña del vehículo y aunque aparece un gravamen mobiliario con fecha del 8 de mayo de 2012 la identificación de a quien pertenece el gravamen aparentemente salía en blanco, razón por la cual en manuscrito y no en la letra mecanografiada del documento surge que dicho gravamen pertenece a Toyota Credit de PR. Véase pág. 30 del apéndice de la apelación.

confiscación. Incluyó con su solicitud copia del Contrato de venta al por menor a plazos suscrito entre Louis J. García y Reliable, y la Solicitud de presentación de gravamen mobiliario sobre vehículos de motor.⁴

Enfatizó la parte apelante que ha demostrado su interés propietario sobre el vehículo confiscado, por lo cual posee legitimación activa para impugnar la confiscación. Indicó que conforme la documentación presentada y sus alegaciones debía celebrarse una vista sobre legitimación activa. Por su parte, el ELA presentó *Solicitud de Sentencia Sumaria* el 29 de septiembre de 2014.⁵

Tras examinar las alegaciones de ambas partes y sin celebrar vista sobre legitimación activa, el foro de instancia desestimó la demanda por falta de legitimación activa por parte de Reliable para impugnar la confiscación. Determinó el TPI que conforme a la Ley de Confiscaciones, según enmendada, para que un acreedor condicional sea considerado “dueño” su gravamen mobiliario tiene que estar debidamente inscrito al momento en que se ocupó el vehículo.⁶ Además enumeró los requisitos imprescindibles para la registración de un gravamen en el DTOP: Formulario DTOP-770 – *Solicitud presentación de gravamen mobiliario sobre vehículo de motor* – cumplimentado; copia de los comprobantes de pago de rentas internas y copia de la hoja del documento del contrato de venta al por menor a plazos que evidencia el monto del precio de venta del vehículo de motor, y la obligación de cumplir con los mismos para el

⁴ Véase Anejo IX de la apelación, a las págs. 46-64 del apéndice.

⁵ Véase Anejo X de la apelación, a las págs. 65-70 del apéndice.

⁶ Véase págs. 3 y 4 de la Sentencia impugnada en las págs. 81-87 del Anejo XI del escrito de apelación.

registro del gravamen. De igual forma, expresó que la Ley de Instrumentos Negociables y Transacciones Comerciales⁷, establece que el gravamen mobiliario sobre un vehículo de motor quedará perfeccionado cuando se registre en el Registro de Vehículos de Motor y Arrastres del DTOP.

Conforme a lo anterior, el Tribunal de Primera Instancia determinó que la inscripción del gravamen mobiliario en el asiento del Registro de Vehículos del DTOP es lo que activa el interés propietario y por ende el concepto de dueño que requiere el Art. 15 de la Ley de Confiscaciones, *supra*. Detalló que la parte apelante presentó una Solicitud de presentación de gravamen incompleta pues en el espacio que corresponde al número de comprobante estaba vacío y el área designada como uso oficial no estaba debidamente cumplimentada, además, que tampoco probó que hubiese incluido el contrato de venta condicional, por ende, el TPI determinó que al incumplir los requisitos de registración su gravamen no fue inscrito y por consiguiente no puede clasificarse su interés como uno en concepto de dueño. Ello conforme con la definición del Art. 15 de la Ley de Confiscaciones

El foro de instancia enunció que requirió a las partes que presentaran una certificación del DTOP a los fines de establecer a nombre de quien constaba inscrito el vehículo en cuestión al presente y que de estar inscrito a favor de Louis Garcia se certificara desde cuándo. Así pues se sometió una certificación del 11 de julio de 2014 la cual identificaba a María de los

⁷ Ley Núm. 208-1995, 19 LPRA sec. 801.

Ángeles Sánchez Morales como dueña registral con un gravamen mobiliario de venta condicional a favor de Reliable Financial Services, Inc.⁸

Finalmente, determinó el TPI que al no existir controversia en cuanto a que la parte apelante no probó que su gravamen quedó inscrito previo a la ocupación del vehículo y que tampoco demostró que su solicitud de gravamen fuese eficaz, era obligado concluir que el gravamen no fue perfeccionado y, consecuentemente, no tenía legitimación activa para instar la demanda.

Inconforme con dicha determinación, la parte apelante oportunamente solicitó la reconsideración del dictamen emitido. Insistió que logró demostrar que había presentado su gravamen mobiliario en el DTOP previo a la confiscación y que tal solicitud fue aceptada por dicha agencia gubernamental, por lo cual debió habersele notificado la confiscación. Argumentó que el ELA no presentó evidencia alguna de que la solicitud presentada y aceptada por el DTOP fuese devuelta o rechazada. Apoyó su argumentación en los incisos 18 y 19 de la Regla 304 de las de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 32 (18) y (19).⁹ El foro de instancia declaró no haber lugar a la solicitud de reconsideración.

Aún insatisfecho con el dictamen emitido, la parte apelante presentó el recurso que aquí nos ocupa y señaló la comisión de los siguientes errores:

⁸ Del expediente ante nos no surge el mencionado documento.

⁹ Regla 304. Presunciones específicas. Las presunciones son aquellas establecidas por ley o por decisiones judiciales. Entre las presunciones controvertibles se reconocen las siguientes:

...

(18) Las transacciones privadas fueron realizadas con rectitud y en forma correcta.

(19) Se ha seguido el curso ordinario de los negocios.

1. Erró el TPI al desestimar la demanda de impugnación de confiscación en cuanto al acreedor financiero sin reconocerle a dicha parte el debido proceso de ley, al no permitirle ser oído y traer prueba a su favor participando del proceso de impugnación de confiscación cuando demostró tener un interés económico válido y legal previo a la ocupación de la propiedad.

2. Erró el TPI al no reconocerle legitimación activa al acreedor financiero (Reliable Financial Services) cuando la parte demandante presentó evidencia que tanto el contrato de venta condicional como la presentación del gravamen mobiliario a DTOP ocurrieron antes de la ocupación del vehículo.

3. Erró el TPI al desestimar la demanda interpretando erróneamente que la Ley de Confiscaciones únicamente le reconoce legitimación activa para impugnar la confiscación a los acreedores financieros que hayan inscrito su contrato de venta al por menor a plazos en el Departamento de Transportación y Obras Públicas previo a la ocupación.

4. Erró el TPI al concluir que no se perfeccionó el gravamen mobiliario de Reliable Financial Services sin que la parte demandada haya presentado prueba alguna que estableciera que la declaración de financiamiento radicada y aceptada por DTOP previo a la ocupación de la propiedad, fue rechazada o devuelta por DTOP dentro del término en ley y por la facultad legal para ello.

5. Erró el TPI al dar por un hecho probado por estipulación de las partes que Reliable Financial Services no tenía a su favor un gravamen de venta condicional sobre el vehículo confiscado y que solicitud de presentación de gravamen mobiliario no contenía la información requerida sobre el contrato de venta, cuando tales estipulaciones no fueron parte del informe de conferencia con antelación al juicio enviado por la parte demandada y cuando nunca se celebró el juicio en su fondo al que el TPI hace referencia al principio de la sentencia recurrida. En otras palabras cuando no se llegaron a estipulaciones de hechos de clase alguna pro ambas partes.

Por su parte, el 28 de enero de 2015 la parte apelada, ELA, presentó su alegato. Reiteró que el ELA no tiene la obligación de notificar el hecho

de la confiscación a un acreedor que al momento de la ocupación y confiscación del vehículo en controversia no tenía inscrito su gravamen en el Registro de Vehículos de Motor. Perfeccionado el recurso, nos encontramos en posición de ejercer nuestro criterio revisor. La controversia ante nuestra consideración se circunscribe a determinar si Reliable demostró tener interés propietario sobre el Toyota Corolla 2011, Tablilla HQZ-348, confiscado el 3 de febrero de 2013 por la Policía de Puerto Rico, y, si es ello así, si debió el TPI reconocerle legitimación activa para impugnar la confiscación realizada.

II.

La *Ley de Transacciones Garantizadas*, Ley Núm. 21- 2012 19 L.P.R.A. sec. 2211 et seq.,¹⁰ reconoce al acreedor garantizado como aquel prestamista, vendedor o persona a cuyo favor existe un gravamen mobiliario. Conforme a las disposiciones de dicho estatuto, para perfeccionar un gravamen sobre un vehículo de motor se radicará una declaración de financiamiento en el Registro de Vehículos de Motor y Arrastres (en adelante Registro) del Departamento de Transportación y Obras Públicas, Capítulo 55A, Sección 9-501 de la Ley Núm. 21-2012, *supra*, 19 L.P.R.A. sec. 2321(a). La declaración de financiamiento se considerará suficiente si ofrece los nombres del deudor, del acreedor garantizado y una declaración indicando la propiedad gravada sujeta a la declaración de financiamiento. Sección 9-502 de la Ley Núm. 21-2012, *supra*, 19 L.P.R.A. sec. 2322 (a). La descripción debe incluir el año de fabricación, modelo, tablilla, número de serie, color y si es nuevo o usado.

¹⁰ Antes conocida como la Ley de Transacciones Comerciales.

Sec.9-504, Ley Núm. 21-2012, 19 LPRA sec. 2324 (3). Si la declaración de financiamiento satisface sustancialmente los requisitos será efectiva aunque contenga errores u omisiones menores a menos que tales errores u omisiones conviertan la declaración de financiamiento en una gravemente engañosa. Sec. 9-506, Ley Núm. 21-2012, 19 LPRA sec. 2326 (a).

Presentar un récord al Registro y el pago de los derechos de registros o el aceptar el récord por la oficina de Registro constituye la radicación. Sec. 9-566, Ley Núm. 21-2012, 19 LPRA sec. 2336 (a). No obstante, la radicación no ocurre si el récord no es aceptado por el Registro. Ahora bien las razones para rechazar la inscripción de un récord de gravamen son taxativas y se detallan en la Sec. Sec. 9-516 de la Ley Núm. 21-2012. Entre dichas razones se encuentran las siguientes: que el récord no fue remitido por el método autorizado por la oficina de Registro; si no se han pagado los derechos de radicación aplicable; y si la declaración de financiamiento no provee un nombre para el deudor o para el acreedor. Tampoco tendrá que registrarse aquel récord que no provee la información requerida o si la oficina de registro no puede leer o descifrar la información.

¹¹ Sec. 9-516 de la Ley Núm. 21-2012, 19 LPRA sec. 2336.

Si el Registro determinase rechazar el récord enviado a su oficina por razones que no sean las incluidas en la Sec. 9-516 de la Ley Núm. 21-2012, la solicitud será válida como un récord registrado, excepto en contra

¹¹ Incluimos solo las razones que podrían ser de aplicación en el caso ante nos. Véase la Sec. 9-516 de la Ley Núm. 21-2012, 19 LPRA sec. 2336, para examinar todas las situaciones por las cuales el registro podría rechazar la presentación de un registro de gravamen.

de un comprador de la propiedad gravada que provee valor confiando razonablemente en la ausencia del récord en los expedientes. Sec. 9-516 (d) de la Ley Núm. 21-2012, 19 LPRA sec. 2336 (d).

Si el Registro interesa rechazar un récord presentado deberá comunicarle a la persona que presentó el récord la razón para dicho rechazo. La comunicación se hará conforme lo establece el Registro, pero no será después de dos días laborales de haberse solicitado el registro. Sec. 9-520, Ley Núm. 21-2012, 19 LPRA sec. 2340 (b). Si por alguna circunstancia la oficina de registro no entró correctamente un récord al índice ello no afectará la validez del récord registrado. Sec. 9-517 de la Ley Núm. 21-2012, 19 LPRA sec. 2337.

A tenor con lo anterior, el Artículo 2.05 de la Ley de Vehículos y Tránsito, Ley 22-2000, según enmendada, 9 LPRA sec. 5001 et. seq., le impone al Secretario del DTOP la obligación de establecer y mantener un registro actualizado de todos los vehículos de motor, arrastres o semiarrastres autorizados a transitar por las vías públicas, extendiéndole una identificación exclusiva a cada uno. 9 L.P.R.A. sec. 5006(a). Asimismo, prohíbe a todo vehículo de motor transitar por las vías públicas sin estar debidamente autorizado. 9 L.P.R.A. sec. 5006. En estos casos, el registro contendrá, entre otra información, cualquier acto de enajenación o gravamen relacionado con el vehículo o vehículo de motor o su dueño. Artículo 2.05 de la Ley Núm. 22, *supra*, 9 L.P.R.A. sec. 5006(b)(3).

Cónsono con ello, por medio del *Reglamento para la Imposición de Gravámenes Bajo la Ley Núm. 22 de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico*, Reglamento Núm. 7357 de 14 de mayo de 2007,¹² el Secretario del DTOP estableció las normas y requisitos legales para la identificación, imposición y cancelación de gravámenes en la licencia. Primeramente, el Reglamento Núm. 7357 reconoce el deber del Secretario para establecer un registro e inventario actualizado de todos los conductores y vehículos de motor, arrastre o semiarrastré. Artículo VII, Reglamento Núm. 7357, *supra*. En cuanto a la imposición y cancelación de gravámenes relacionados con licencias, autorizaciones y **vehículos de motor**, tendrán que ser solicitadas por la parte con interés y el Reglamento dispone el procedimiento a seguir para la imposición y cancelación de todo gravamen anotado en el registro de vehículos de motor. *Id.*

La inscripción de los gravámenes mobiliarios por venta condicional¹³ se registrará por el Artículo VIII, Sección 9 del Reglamento, el cual establece los siguientes requisitos para su validez:

Imposición: Para registrar este gravamen, el acreedor garantizado o su representante someterá al Centro de Servicios al Conductor (CESCO) los siguientes documentos:

a. Formulario DTOP-770 "Solicitud Presentación Gravamen Mobiliario sobre Vehículos de Motor", debidamente completado (Véase Anejo IV).

b. Copia de los Comprobantes de Pago de Rentas Internas del Departamento de Hacienda, correspondientes a los derechos de anotación del gravamen mobiliario, con el valor de cinco (\$5.00) dólares.

¹² Este Reglamento se adoptó estando vigente la Ley de Instrumentos Negociables, *supra*.

¹³ Conforme al Artículo VIII, Sección 9 del Reglamento Núm. 7357, *supra*, el gravamen de venta condicional incluye todo gravamen en virtud del cual se crea un derecho sobre propiedad mueble del deudor, a favor del acreedor garantizado.

c. Copia de la hoja del documento del contrato de venta al por menor a plazos, que evidencie el monto del precio de venta del vehículo de motor. Artículo VIII, Sección 9-a del Reglamento Núm. 7357, *supra*.

Cabe señalar, además, que conforme a las instrucciones incluidas como parte del Formulario DTOP-770, *Solicitud Presentación Gravamen Mobiliario Sobre Vehículos de Motor*, se requiere que se “presente contrato de financiamiento o de hipoteca”. Véase Anejo IV del Reglamento Núm. 7357, *supra*.

B. Ley de Confiscaciones de 2011

La confiscación es el acto de ocupación y de investirse para sí el Estado de todo derecho de propiedad sobre cualesquiera bienes que hayan sido utilizados en la comisión de ciertos delitos. Dicha facultad del Estado de apropiarse de bienes relacionados con la actividad delictiva, puede concretarse como parte del proceso criminal que se lleva en contra del propietario o poseedor de la propiedad confiscada, así también por medio de una acción civil contra la cosa y objeto mismo. *Suárez Morales v. E.L.A.*, 162 D.P.R. 43, 51 (2004).¹⁴

El procedimiento para la confiscación de propiedad en nuestra jurisdicción, está gobernado por la nueva Ley de Confiscaciones de 2011, *supra*. Dicha ley dispone además el procedimiento y los términos para impugnar la confiscación. Por otra parte, es doctrina bien establecida en nuestra jurisdicción que la confiscación de un vehículo, aunque sea con el fin de proteger a la sociedad, constituye una privación de la propiedad.

¹⁴ Citando *Del Toro Lugo v. E.L.A.*, 136 D.P.R. 973, 980-981 (1994)

Esta intervención con el interés propietario obliga al Estado a cumplir con las garantías del debido proceso de ley. *Santiago v. Supte. Policía de P.R.*, 151 D.P.R. 511, 517 (2000), *García v. Tribunal Superior*, 91 D.P.R. 153 (1964). La notificación adecuada es uno de los preceptos del debido proceso de ley en su modalidad procesal. *Rio Construction Corp. v. Municipio de Caguas* 155 D.P.R. 394 (2001). Véase J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, San Juan, ed. 2005, Pubs. J.T.S., 2005, Tomo IV, Cap. X, pág. 366.

En cuanto a la notificación se refiere, el Artículo 13 (c)¹⁵ de la Ley Núm. 119-2011, *supra*, propone que en los casos de vehículos de motor que sean confiscados, el Director Administrativo de la Junta de Confiscaciones le notificará al dueño que aparezca en el Registro de Vehículos del Departamento de Transportación y Obras Públicas **y al acreedor condicional que a la fecha de la ocupación tenga un contrato inscrito**. Además, la notificación tendrá que llevarse a cabo por medio de correo certificado dentro del término jurisdiccional de treinta días luego de la fecha en que se ocupó el bien. Así mismo, se notificará a la dirección conocida del alegado dueño, encargado o persona con derecho o interés en la propiedad según lo dispone el mismo Artículo 13 de la Ley Núm. 119-2011, *supra*. Las acciones para impugnar una confiscación serán presentadas ante la sala correspondiente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior.

El 19 de septiembre de 2012 se aprobó la Ley Núm. 262-2012, la cual enmienda los Artículos 15 y 16 de la Ley Núm. 119-2011, *supra*. En

¹⁵ 34 L.P.R.A. sec. 1724j

particular, la enmienda dispone que se considera dueño de la propiedad confiscada a quien demuestre tener un interés propietario sobre el bien confiscado incluyendo al que posea un gravamen sobre dicha propiedad o una cesión válida de tal interés propietario. Además, la Ley 262 dispone que será retroactiva al 12 de julio de 2011, fecha en que se firmó la Ley de Confiscaciones de 2011. *MAPFRE PRAICO v. ELA*, 188 D.P.R. 517 (2013).

Al igual que la ley anterior, esta nueva Ley de Confiscaciones, *supra*, establece que en nuestra jurisdicción la confiscación es una acción civil *in rem*, distinta y separada de cualquier acción *in personam*. Sobre el particular, en la Exposición de Motivos del nuevo estatuto se establece lo siguiente:

“La confiscación que lleva a cabo el Estado se basa en la ficción legal de que la cosa es la ofensora primaria. El procedimiento *in rem* tiene existencia independiente del procedimiento penal de naturaleza *in personam*, y no queda afectado en modo alguno por éste. Los procedimientos de confiscación civil pueden llevarse a cabo y culminarse antes de que se acuse, se declare culpable o se absuelva al acusado. Incluso, pueden llevarse aun cuando no se haya presentado ningún cargo. Esto debido a que la acción civil se dirige contra la cosa en sí misma, en general, la culpabilidad o inocencia del propietario es irrelevante en cuanto a la procedencia o no de la confiscación civil. *Goldmith-Grant Co. V. United States*, 254 U.S. 505 (1921). *Calero-Toledo v. Pearson Yatch Leasing Co.*, 416 U.S. 663 (1974). *United States v. One Assortment of 89 Firearms*, 465 U.S. 354 (1984).” Exposición de Motivos, Ley Núm. 119 de 12 de julio de 2011. Véase también *Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, 180 D.P.R. 655 (2011)

Por otra parte, mediante la reciente Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011, *supra*, se creó y facultó a la Junta de Confiscaciones para establecer un procedimiento administrativo que atienda eficientemente los reclamos relacionados a la confiscación y se pueda tramitar la devolución

de los bienes confiscados cuando ello proceda. Sin embargo, este procedimiento no deberá considerarse como un requerimiento ni obligación para someter y resolver las controversias por la vía judicial. Artículo 21, Ley Núm. 119-2011, *supra*. Ahora bien, si la parte decide acogerse al Procedimiento Administrativo Uniforme Alternativo ante la Junta de Confiscaciones, el peticionario tendrá que agotar los remedios administrativos disponibles antes de acudir al foro judicial para ejercer su derecho a presentar una demanda de impugnación de conformidad con este título. Id.

B. La notificación de la confiscación y legitimación activa para solicitar la impugnación de una confiscación.

La Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011, según enmendada, *supra*, también establece la manera en que se notificará el hecho de la confiscación **a las partes con interés**. La notificación de una confiscación tiene el fin de salvaguardar los derechos constitucionales de una parte interesada en la propiedad confiscada, de manera que se le pueda brindar la oportunidad para que presente y pruebe todas las defensas válidas pertinentes a su reclamo. *López v. Secretaria*, 162 D.P.R. 345, 352 (2004). La consecuencia del incumplimiento con el término para notificar una confiscación provoca la nulidad de la acción. *Coop. Seguros Múltiples v. Srio. De Hacienda*, 118 D.P.R. 115, 118 (1986). Es importante destacar que el deber del Estado de notificar la confiscación a las partes con interés es un requisito fundamental del debido proceso de ley. Véase *First Bank v. E.L.A.*, 164 D.P.R. 835, 853 (2005).

En lo pertinente, el Art. 13¹⁶ de la referida legislación establece que se notificará la confiscación y la tasación de la propiedad confiscada, entre otras, a las siguientes personas: (a) a la persona que tuviere la posesión física del bien al momento de la ocupación; **(b) a aquéllas que por las circunstancias, información y creencia se consideren como dueños de dicho bien;** (c) en los casos de vehículos de motor, se notificará, además, al dueño, según consta en el Registro de Vehículos del Departamento de Transportación y Obras Públicas y al acreedor condicional que a la fecha de la ocupación tenga su contrato inscrito.

Así mismo el referido artículo establece que toda confiscación se notificará por correo certificado dentro de un término jurisdiccional de treinta (30) días, siguientes a la fecha de la ocupación física de los bienes. La notificación se hará a la dirección conocida del alegado dueño, encargado o persona con derecho o interés en la propiedad, según consta del expediente de la confiscación *Id.*

Ahora bien, el Artículo 13, supra, provee **dos circunstancias distintas en las que el término jurisdiccional para notificar la confiscación no comienza a decursar desde la fecha de ocupación.** Una de ellas es cuando el vehículo de motor se ocupa al amparo de la Ley Núm. 8 de 5 de agosto de 1987, según enmendada, conocida como “Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular”¹⁷. Cuando sea éste el caso, la notificación se hará dentro de los treinta (30) días siguientes a partir de que venza el término de treinta (30) días dispuestos para que los oficiales

¹⁶ Este artículo de la ley fue enmendado por la Ley Num.252-2012.

¹⁷ 9 L.P.R.A. § 3200 y seg.

del orden público lleven a cabo una investigación sobre el bien ocupado. Se establece que un vehículo ocupado al amparo de dicha ley, no será confiscado a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico hasta tanto se culmine el procedimiento dispuesto en dicha ley. Por lo tanto, el mismo se mantendrá bajo la custodia de la Policía de Puerto Rico hasta que la correspondiente investigación culmine.

De otra parte, el Artículo 13 vigente para la fecha de los hechos que nos ocupa, disponía que en aquellos casos en que se incautara y retuviera cualquier propiedad para alguna investigación relacionada con cualquier acción penal, civil, administrativa o cualquier otra, o como evidencia física, los treinta (30) días para notificar comenzarán a decursar una vez concluya dicha acción y se expida la correspondiente orden de confiscación. Así se configura, la segunda circunstancia, para no cumplir con el término jurisdiccional de treinta (30) días contados desde la fecha de la ocupación del vehículo de motor.

De otra parte, en el Artículo 15 de Ley 119, *supra*, 34 L.P.R.A. 1724(l), se establece quienes tienen derecho a impugnar la confiscación.

Dicha disposición dispone lo siguiente:

Las personas notificadas, según lo dispuesto en este capítulo y que demuestren ser dueños de la propiedad, podrán impugnar la confiscación dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se reciba la notificación, mediante la radicación de una demanda contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y el funcionario que autorizó la ocupación, debiéndose emplazar al Secretario de Justicia dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que se presentó la demanda

...
Presentada la contestación a la demanda, el tribunal ordenará una vista sobre legitimación activa para establecer si el demandante ejercía dominio y control sobre la propiedad en cuestión antes de los hechos que

motivaron la confiscación. De no cumplir con este requisito, el tribunal ordenará la desestimación inmediata del pleito. (Énfasis nuestro)

Conforme al texto original del Artículo citado, únicamente podían impugnar la confiscación las personas notificadas según lo dispuesto en el Artículo 13, *supra*, y que además demostraran ser dueños de la propiedad confiscada. No obstante, no se definió con exactitud el término “dueño” para efectos de impugnar una confiscación. Debido a estas circunstancias, conforme antes reseñamos, se aprobó la Ley Núm. 262-2012 que enmendó el Artículo 15, cuya intención fue definir con precisión las personas que se consideran “dueños”, a fin de salvaguardar los derechos de éstos a un debido proceso de ley y los intereses propietarios cobijados en el Artículo 11, Sección 7, de nuestra Constitución, (Exposición de Motivos, Leyes de Puerto Rico, septiembre 19, 2012, Núm. 262). Dicha enmienda añadió al Artículo 15 de la Ley 119-2011 lo siguiente:

Para fines de esta Ley se considerará “dueño” de la propiedad una persona que demuestre tener interés propietario en la propiedad incautada, incluyendo una persona que posea un gravamen sobre dicha propiedad a la fecha de ocupación de la propiedad incautada, o una cesión válida de tal interés propietario. (Énfasis nuestro)

Ahora bien, conocemos que para poder presentar un reclamo de cualquier índole, se debe demostrar tener la facultad de poder comparecer y actuar en un juicio como demandante, demandado, tercero, o en representación de cualquiera de ellos. De esta forma, es requisito poseer legitimación activa para figurar como demandante y legitimación pasiva

para ser demandado. *Álvarez Torres Muñíz v. Sorani Jiménez*, 175 D.P.R. 398, 420 (2009).

Para determinar si una parte posee legitimación activa reiteradamente nuestro Tribunal Supremo ha enunciado que el demandante o promovente debe haber sufrido un daño claro y palpable, no abstracto ni hipotético. Además, es menester que exista una relación causal razonable entre la acción que se ejecuta y el daño alegado. Por último, la causa de acción debe surgir al amparo de la Constitución o de alguna ley. *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 D.P.R. 898, 917 (2012); *Fund. Surfrider y otros v. A.R.Pe.*, 178 D.P.R. 527, 572 (2010); *Col. Peritos Elec. v. A.E.E.*, 150 D.P.R. 327, 331 Página: 534 (2000); *Hernández Torres v. Gobernador*, 129 D.P.R. 824, 835-836 (1992).

Sobre el particular y la Ley Núm. 119-2011, supra, en *MAPFRE PRAICO Insurance Co. v. E.L.A.*, supra, el Tribunal Supremo expresó que, la Ley Núm. 262-2012 permite que las personas que demuestren tener un interés propietario en la propiedad incautada -incluyendo a una persona que posea un gravamen sobre la propiedad a la fecha de su ocupación o una cesión válida de tal interés propietario- puedan impugnar la acción confiscatoria del Estado presentando una demanda de impugnación, lo que obedece a la necesidad de salvaguardar sus derechos constitucionales. De igual manera, la entidad que financió la compra del vehículo de motor. Claro está, ello queda sujeto al trámite dispuesto en la Ley de Confiscaciones de 2011, según enmendada, **en cuanto ordena que se celebre una vista sobre legitimación activa.** *Id.* a la pág. 535.

E. Falta de jurisdicción

Se reconoce como jurisdicción el poder o la autoridad que posee un tribunal para dilucidar los casos o controversias presentados ante su consideración. *Cordero et al. v. ARPe. et al.*, 187 D.P.R. 445, 456 (2012). Por ello, los tribunales tenemos siempre la obligación de ser guardianes de nuestra propia jurisdicción, pues sin jurisdicción no estamos autorizados a entrar a resolver los méritos del recurso. *Cordero et al. v. ARPe. et al.*, 187 D.P.R. 445, 457 (2012); *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 D.P.R. 898, 994 (2012); *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb.*, 183 D.P.R. 1, 22 (2011);

Es norma reiterada que la falta de jurisdicción sobre la materia no es susceptible de ser subsanada. *Szendrey v. F. Castillo*, 169 D.P.R. 873,874 (2007); *Morán Ríos v. Martí Bardisona*, 165 D.P.R. 356,364 (2005). Por consiguiente si un tribunal, luego de realizado el análisis, entiende que no tiene jurisdicción sobre un recurso, solo tiene autoridad para así declararlo. *Cordero et al. v. ARPe. et al.*, *supra*, a la pág. 457. Si se determina que carece de jurisdicción, el tribunal debe desestimar la reclamación ante sí sin entrar en sus méritos. *Id*; *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 D.P.R. 848 (2009).

Por otra parte, un recurso tardío, al igual que uno prematuro, sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción. Como tal, su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en ese momento no hay justificación para ejercer nuestra autoridad judicial y acogerlo. *Lozada Sánchez et al. v. JCA*,

supra; *González v. Mayagüez Resort & Casino*, *supra*, a la pág. 855; *Torres Martínez v. Ghigliotty*, 175 D.P.R. 83 (2008).

III.

La Cooperativa señaló que el TPI erró al determinar que al Reliable no tener inscrito su gravamen mobiliario previo a la confiscación efectuada, hacía que no tuviera legitimación activa para presentar la demanda de impugnación. Estamos de acuerdo con tal alegación.

Antes enunciamos que una parte tiene legitimación activa cuando ha sufrido un daño claro y palpable y como consecuencia del mismo realiza un reclamo. La Cooperativa, como compañía aseguradora probó mediante la presentación de documentos que tanto ella como Reliable tienen un interés propietario sobre la propiedad confiscada. Por ende, no podía determinarse como hizo el TPI que por el único hecho de supuestamente no haber inscrito su gravamen, **lo cual aún está en controversia**, no tiene legitimación activa para impugnar la confiscación. La particularidad de que un gravamen no esté inscrito en el registro del DTOP, específicamente para el caso de las notificaciones de la impugnación, lo que conlleva es que el acreedor de ese gravamen no tenga derecho a ser notificado conforme lo establece la Ley de Confiscaciones, pero no es que pierde su interés propietario sobre la propiedad. Por ello, aquella persona o entidad que conforme al Art. 15 de la Ley de Confiscaciones, *supra*, demuestre ser dueño o tener un interés propietario puede impugnar su confiscación.

Ahora bien, ello no quiere decir que toda persona que tenga un interés propietario sobre un vehículo confiscado tenga que ser notificado

del evento de confiscación. Tal derecho lo ostentan aquellos que así se establecen en el Art. 13 de la Ley de Confiscaciones, según enmendada, la persona que poseía el vehículo cuando fue confiscado, aquéllas que por las circunstancias, información y creencia se consideren como dueños de dicho bien, y en los casos de vehículo de motor, se notificará, además, al dueño según conste en el Registro de Vehículos de Motor y al acreedor condicional que a la fecha de la ocupación tenga su contrato inscrito. Son éstos quienes tienen derecho a la notificación por parte del Estado

No obstante, aquel que demuestre tener un interés propietario sobre un vehículo incautado puede impugnar la confiscación. Tal acción debe efectuarse dentro del término jurisdiccional de treinta días que poseen aquellos que sí fueron notificados. O sea, dentro de los 30 días de la notificación.

En el caso que nos ocupa, no hay duda alguna que los documentos que acompañan el recurso de apelación demuestran que el 17 de mayo de 2012 Reliable otorgó un contrato de venta a plazos con Louis Josué García para la compra del vehículo objeto de la confiscación. La incertidumbre se generó en cuanto al hecho de que si Reliable inscribió oportunamente el gravamen sobre el vehículo financiado en el Registro de Vehículos de Motor, tenía derecho a ser notificado por el Estado. Entre los documentos que obran en el expediente se encuentra la *Solicitud de presentación de gravamen mobiliario sobre vehículos de motor* presentada por Reliable ante la oficina del Registro del DTOP. Aunque el mismo no tiene cumplimentado el área designada como *Uso Oficial*, si tiene en esa misma

área un sello que identifica la fecha del 31 de mayo de 2012 y dos iniciales. El resto del formulario cumple con los requerimientos. La parte apelante alegó que se acompañó la solicitud con el contrato de venta al por menor y los comprobantes correspondientes. En consecuencia, a base del derecho antes citado de la Ley de Transacciones Garantizadas deberíamos concluir que si la solicitud cumplió con los requerimientos legales, la misma tenía que tener vigencia desde su presentación y que al no ser rechazada por la agencia, el gravamen de Reliable debió haber sido inscrito con derecho a ser notificado de la confiscación. Es por ello que es necesario la celebración de la vista sobre legitimación activa, donde el foro primario pueda determinar si el interés de Reliable podía ser o no considerado inscrito desde su presentación. Para ello es necesario prueba testifical sobre el proceso llevado a cabo.¹⁸ Dicha determinación por el TPI es indispensable ya que de ello depende poder concluir si la presente acción de impugnación está o no prescrita.

Ante tal situación, determinamos que corresponde al foro de instancia celebrar una vista evidenciaría sobre legitimación activa en la cual se presente prueba sobre el tracto registral de ese vehículo de motor. Resuelto lo anterior se podrá determinar si en efecto Reliable debió tener un gravamen mobiliario registrado sobre el vehículo en controversia para la

¹⁸No podemos pasar por alto el hecho que, según surge de la sentencia emitida por el TPI, que para la fecha del 11 de julio de 2014 el vehículo confiscado consta inscrito en el Registro del DTOP a favor de la Sra. María de los Ángeles Sánchez Morales como dueña registral y con un gravamen mobiliario a favor de Reliable Financial Services. Tal hecho, contrasta con la circunstancia de que el vehículo Toyota Corolla del año 2011 tablilla HQZ-348 estuviese todavía confiscado.

fecha de la confiscación, y si en consecuencia, se le debió haber notificado la confiscación.

IV.

Por los fundamentos que anteceden y de conformidad con el derecho antes citado, revocamos la sentencia apelada y devolvemos el caso al TPI para la continuación de los procedimientos de conformidad con lo aquí resuelto.

Notifíquese.

Así lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La jueza Cintrón Cintrón disiente sin opinión escrita.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones